-+ ff

121.

12

✠

PRAGMATICA SANCION,

QVE SV MAGESTAD MANDA obſervar, ſobre Trages, y otras coſas, año de 1723.



CON LICENCIA EN MADRID.

Y por ſu Original, en Sevilla por Juan Franciſco Blas de Queſada, Impreſſor Mayor, mandada imprimir por el Iluſtriſſimo Cabildo, y Regimiento de dicha Ciudad.

✠



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravamante, y Milàn, Conde de Afspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereníssimo Principe D. Luis Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y SubComendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Consejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y naturales, de qualquier Estado, Dignidad, ò Preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por Pragmatica promulgada por el señor Rey Don Carlos Segundo, mi Tio (que santa Gloria aya) en veinte y vno de Noviembre del año passado de mil seiscientos y noventa y vno, se diò providencia contra el abuso de Trages, y otros gastos superfluos, y con el transcurso del tiempo, y otras ocasiones se ha relaxado la observancia de lo que entonces se or-

denò, siendo esto en grave perjuyzio del bien de mis Vassallos, experimentandose cada dia mas este inconveniente; Y desseando que se observe lo dispuesto en la dicha Pragmatica, renovandola, y añadiendo à ella algunos nuevos Capitulos, sobre Dotes, gastos de Bodas, y otras cosas, que se han tenido por precissas, y convenientes; y para que no se pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, aviendose visto por los del mi Consejo, y discurrido en èl con toda madurèz, y consultadome sobre ello, se acordò la debia mandar guardar, y observar, segun, y como irà expressado, queriendo tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mandò, y ordeno, que por quanto por las Leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, està dada forma de como se ha de vsar, y traer los vestidos, y trages por hombres, y mugeres, y se guarden las dichas Leyes, y que en su execucion ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquiera grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni plata, ni bordado, ni puntas, ni passamanos, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata, tirado, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, ò vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, aunque sea con el motivo de Bodas, y solo permito vsar de botones de oro, ù plata de martillo.

Que se observen las Leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la nueva Recopilacion, sobre el vso de vestirse todo genero de hombres, y mugeres, y prohibicion de telas, brocados, passamanos, galones, y otras cosas.

2 En quanto à la Milicia, mando que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion, por lo que toca à vestidos, à excepcion de los de Ordenança, y vniformes, los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas, y generos que se prohiben, con que esta, ni otra prohibicion, se entienda con lo que se hiziere para el Culto Divino, porque para èl se podrà hazer todo lo que convenga: ni tampoco en las fiestas de à cavallo en las Plazas publicas.

Que en esta prohibicion sean comprehendidos los Militares, excepto lo que fuere para el Culto Divino, y para fiestas publicas en las Plazas.

3 Y assimismo prohibo poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes blancos, ni negros de seda, ni de hilos, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni vsarlos en vestidos, juvones de muger, casacas, basquiñas, ni lienços, ni en guantes, toquillas, y cintas de sombreros, y ligas, ni en otros trages,

Prohibicion de todo genero de puntas, y encaxes assi de seda, como de hilo fabricados fuera del Reyno: Y de las cintas de realces ò que tengan, plata, ù oro.

co-

como no sean fabricados en estos Reynos, pues todos estos los permito sin limitacion, con tal, de que se traygan, y vsen por mugeres, y hombres, con moderacion; y con prevencion, y apercebimiento, de que si huviere, y se reconociere abuso en la practica, los prohibirè absolutamente en adelante. Y assimismo mando, que no se pueda vsar de ningun genero de cinta de realçe, que tengan mezcla de oro, ù plata, de qualesquier generos, y colores que sean.

Prohibicion de hazer, y vsar de todo genero de aderezos, y adorno de Piedras falsas a imitacion de Diamantes, Esmeraldas, y otras Piedras finas.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso, y excesso grande, que de algunos años à esta parte, se ha introducido en el vso de aderezos de piedras falsas, y gastos inutiles, que en ellos se hazen, con desestimacion de las finas; ordeno, y mando, que de aqui adelante, ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que sea, pueda comprar, vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras falsas, que imiten Diamantes, Esmeraldas, Rubies, Topacios, ù otras piedras finas, que Yo por esta Ley, y Pragmatica, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibo el vso de este genero de aderezos de piedras falsas, debaxo de las penas en ella expressadas.

Ropas de q̃ se permiten vsar generalmente a hombres, y mugeres, y las guarniciones que pueden echar en los vestidos: Y que sean de negro los de los Ministros Superiores de los Tribunales Corregidores, Juezes y Regidores.

5 Y en quanto à vestidos de hombres, y mugeres, permito se puedan traer de Terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores terciopelados, Damascos, Rasos, Tafetanes lisos, y labrados, y todos los demàs generos de seda, como sean de fabrica de estos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias de este genero, que entraren de fuera, ayan de ser à el peso, medida, marca, y ley, que deben tener las que se labran, y fabrican en estos mis Reynos, en conformidad de lo que disponen las Leyes veinte y vna, veinte y dos, y veinte y tres, à el titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo; que mando se guarden, y cumplan; Y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda al canto, y no mas; como ninguna de estas guarniciones, exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que vna sola guarnicion; y con calidad, de que dichas fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda, sean precissamente fabricadas, y labradas en estos Reynos de España, exc-

ceptuando el trage de todos los Ministros Superiores, subalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, inclusos Corregidores, Juezes, y Regidores; el qual mando, que precissamente sea negro: Y por lo tocante à las demàs personas de la Corte, Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y las de Palacio, permito sean de los varios, y distintos colores, yà introducidos, y que estan en vso.

Que la prohibicion de trages se entienda tambien con los Comediantes, Musicos, y demas que assisten à las Comedias, y declaracion de los vestidos que se les permite a estos: y termino que se da para el consumo de lo que se prohibe en esta Pragmatica.

6 Mando, que la prohibicion referida de los trages, se entienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Musicos, y demas personas, que assisten en las Comedias para cantar, y toçar, y solo les permito vestidos lisos de seda, negros, ò de colores, como sean de fabricas destos Reynos, ò de los de sus Dominios, y Provincias amigas; y para el consumo, y extincion de todo lo que toca à vestidos, encaxes, y puntas, que se traen al presente, y ya vsados, y lo demas que se prohibe en esta Pragmatica, excediendo de la regla que aora se dà, señalo vn año de termino, contado desde el dia de la publicacion de ella; con declaracion, que esta se ha de entender, y observar inviolablemente desde el mismo dia que se cumpla el año inclusive.

De las Libreas que se han de dar a los Pages.

7 Permito, que las Libreas que se dieren à los Pages, puedan ser, casaca, chupa, y calçones de lana fino, ù seda, llanas, fabricadas en estos mis Reynos, y en sus Dominios, y no se han de poder dàr, ni traer capas de seda, sino de paño, vayeta, raxa, ù otra cosa, que no sea de seda, ni aforradas en ella; y las medias han de poder ser de seda.

Que se guarden las Leyes sobre el numero de Lacayos que se pueden tener.

8 Y por quanto por las Leyes, que establecieron los señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto, que son la primera, y octava, à el titulo veinte, libro sexto, y la veinte y vna del titulo veinte y seis, libro octavo de la Recopilacion, se ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger, pueda traer, ni tener dentro, ni fuera de su casa, mas que dos Lacayos, ò Lacayuelos, que suelen llamarse Laquees, ò Bolantes: Mando, que de aqui adelante se guarden, cumplan, y executen las dichas Leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir; Declarando, como declaro, que los que fueren casados, puedan traer dos Lacayos, ò Lacayuelos, el marido, y otros dos la muger, saliendo de por si cada vno.

 Man-

De lo que han de ser las Libreas de los Lacayos.

9 Mando, que las Libreas de los Lacayos, Lacayuelos, Laquees, ò Bolantes, Cocheros, y Mozos de Sillas, no se puedan traer de ningun genero que no sea paño, y fabricado precissamente en estos Reynos, sin ninguna guarnicion, passamanos, galon, faxa, ni pespunte al canto, y sean llanos, con botones tambien llanos, de seda, estaño, ù azofar, y las medias sean de lana de colores, y no de seda.

Sobre el modo del vso de los Coches, Carrozas, Calesas, y otros; y de lo que se han de poder guarnecer, y q̃ desde luego no se puedan fabricar, sino es en la conformidad que se previene, que se registren los que estan hechos contra el thenor de esta Pragmatica, y termino de dos años, que se prefine para el consumo dellos y passado este termino que se buelva a publicar.

10 Y para evitar el excesso, que se ha experimentado en el abuso de los Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Furlones, y Calesas; en conformidad de lo dispuesto por vn Capitulo de la Ley segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion: Mando, que de aqui adelante ningun Coche, Carroza, Estufa, Litera, Calesa, ni Furlon, se pueda hazer, ni haga bordado de oro, ni de seda, ni forrado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, y solamente se puedan hazer de terciopelos, damascos, ò de otras qualesquiera telas de seda, de las fabricadas en estos Reynos, y sus Dominios, ò en Provincias amigas con quien se tuviere comercio, y solo se puedan guarnecer con franjas, y galones de seda, sin que se puedan hazer por ninguna persona, de qualquier Grado, y Dignidad que sea, Coches, Carrozas, Estufas, Calesas, Literas, ni Furlones con flecaduras, que llaman de puntas de borlilla, campañilla, ni redecilla, y solo se puedan guarnecer con fluecos lisos ordinarios, ò franjas de Santa Isabel, como lo vno, y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: Y tampoco se han de poder fabricar los dichos Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, ni Furlones con labores, ni sobrepuestos, ni nada dorado, ni plateado, ni pintado con ningun genero de pinturas de dibuxo, entendiendose por tales todo genero de historiados, marinas, boscages, ornatos de flores, mascarones, lazos, que llaman de cogollos, Escudos de Armas, Tymbres de Guerra, perspectivas, y otra qualquier pintura, que no sea de marmoles fingidos, ò jaspeados, de vn color todo, eligiendo cada vno el que quisiere: Y solo permito en los Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Furlones, y Calesas, alguna moderada talla, no siendo excessiva; y con calidad, que la prohibicion de Coches aya de empezar desde luego que se publique

 esta

esta Ley, y Pragmatica, en quanto à que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, debaxo de las penas en ella expressadas; ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera Coches, ni Estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto: A cuyo fin mando se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa, y Corte, de los que actualmente ay en todas las Casas, sin excepcion alguna: Pero atendiendo à que si se prohibiessen desde luego los que sirven de presente en la forma que aora estàn à las personas à quienes por esta Pragmatica queda permitido el vso de ellos, se les seguirian gastos considerables, concedo dos años de termino, para que en ellos los puedan consumir, y deshazerse de ellos: Y cumplido este termino, mando se buelva à publicar esta Pragmatica, por lo que mira à lo que se prohibe en los Coches, y que desde aquel dia obligue à todos, sin excepcion de calidades, o estados.

Que tãpoco se puedan hazer, ni traer Sillas de manos guarnecidas de brocados, ni telas, y de lo q̃ se permite se guarnezcan, y termino de otros dos años, para el consumo de las q̃ estan hechas, y aora se prohiben.

11 Y assimismo mando, que no se puedan hazer, ni traer Sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, ù plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas, y que solo se puedan hazer de terciopelos, damascos, ù otro qualquier texido de seda por dentro, y fuera de la Silla, con flecadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, y no de oro, ni de plata, ni de hilo, ni de otra guarnicion alguna mas que la que queda referida, y sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, y tachuelas; y para consumir las Sillas, que oy estàn fabricadas, concedemos el mismo termino de dos años, que và concedido para los Coches.

Que no se puedan echar cubiertas de seda a los Coches, Carrozas, Litèras, y Calesas, ni a las guarniciones de las Mulas, ni vsar de bordaduras ni pespuntes en cordovanes, ni cosa de cuero para vno, ni otro.

12 Mando, que las cubiertas de los Coches, Carrozas, Estufas, Litèras, Calesas, y Furlones, no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los Cavallos, ni Mulas de Coches; y Machos de Litèras; y que los dichos Coches, Carrozas, Estufas, Litèras, Calesas, y Furlones, no se puedan hazer perspunteados, aunque sean de baquetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

13 Y por quanto antes de aora està prevenido, y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado, ù calidad que sean

Sobre que nadie puede traer en la Corte seis Mulas, ni Cavallos en los Coches, sino quatro, salvo en el campo.

sean, no puedan traer seis Mulas, ni Cavallos en los Coches dentro de la Corte, y Cercas de esta Villa: Mando que se observe, y guarde de aqui adelante inviolablemente, lo que en esta razon està dispuesto, y ordenado, sin contravenirlo en manera alguna: Con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis Mulas en los passeos publicos de fuera de la Corte, saliendo de ella con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las Calles detràs de los Coches, sino es que salgan delante à esperar à sus dueños fuera de ella à las puertas por donde huvieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos, hasta la que llaman del Conde Duque; ò al contrario, y en la de San Bernardino, en la del Prado Nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, San Isidro, y Casa del Campo, y en todas las demàs en saliendo de Madrid, aunque sea para hazer viage, porque aun en este caso no se han poder llevar las dos mulas detràs de los Coches por las Calles; lo qual mando se observe inviolablemente, sin distincion de personas.

Declaració de las personas, à quien se les prohibe el poder tener ni traer Coches, Carrozas, Estufas, Furlones, y Calesas.

14 Y por el excesso grande, que de algun tiempo à esta parte ha avido en el vso de los Coches, y gastos, que ocasionan en los caudales de algunas personas, que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hazer distincion de los que pueden vsar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños, è inconvenientes que trae consigo este abuso; Ordeno, y mando, que desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica, no puedan tener, ni traer Coches, Carrozas, Estufas, Calesas, ni Furlones, los Alguaziles de Corte, Escrivanos de Provincia, y Numero, ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de Pleytos, y de Negocios, ni los Arrendadores, sino es que por otro Titulo honorifico los puedan traer; ni los Mercaderes con Tienda abierta, ni los de Lonja, Plateros, Maestros de Obras, Receptores de esta Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualesquier Oficios, Maniobras, pena de perdicion de ellos.

Que ninguno (excepto Medicos, y Cirujanos) puedan andar en Mulas de passo sino en cavallos

15 Assimismo prohibo, y mando, que de aqui adelante, ningun genero de personas (excepto los Medicos, y Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de passo, y solamente se les permite, que puedan andar en cavallos, ò rocines.

 Y

Que el numero de los Mozos de Sillas, no pueda exceder de quatro.

16 Y porque tambien se ha excedido mucho en el numero de Mozos de Sillas; Mando, que no puedan exceder del numero de quatro.

Que los Oficiales y Menestrales, Barberos, Labradores, y Especieros no puedan vestir seda, sino lo que se les permite por las Leyes, so las penas impuestas en ellas.

17 Y por quanto por la Ley primera, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, està dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y Oficiales de Coches, Herreros, Texedores, Pellejeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros, y de otros qualesquier Oficios semejantes à estos, ò mas baxos, y Obreros, Labradores, y Jornaleros, no puedan traer, ni traygan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella, y que solo puedan vestir, y traer vestido de paño; xerguilla, taxa, ò vayeta, ù otro qualquier genero de lana, sin mezcla alguna de seda: Y solo permito puedan traer las mangas, y las bueltas de las mangas de las casacas de terciopelo, raso, ù otro qualquier genero de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados en tafetàn: Y declaro, que los Labradores, se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca à los Especieros, solamente se entienda à las personas que tienen tiendas, y venden por menudo en ellas; Y vnos, y otros, assi lo guarden, cumplan, y executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demas que abaxo iràn declaradas.

Que no se puedan visitar las Casas particulares, sino solo las de os Sastres, Bordadores, y otras en que se fabricaren los generos q̃ van prohibidos, y esto por los Corregidores, y Juezes Ordinarios, sin q̃ lo puedan hazer ningunos Alguaziles.

18 Y para evitar las molestias, vejaciones, è inconvenientes que podràn resultar de querer entrar los Ministros de Justicia, en las casas à buscar, è inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos: Mando, que no se pueda entrar en las dichas casas à hazer estas diligencias, y que solo se puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, ù otras partes publicas; salvo en las casas de los Sastres, Bordadores, y Oficiales de estos ministerios, y en la de los Maestros de Coches, Doradores, y Guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer, si en ellas se bordan, ò labran vestidos, y lo demàs prohibido por esta Pragmatica, personalmente en esta Corte, por los Alcaldes de ella, Corregidor, ò Thenientes, y en las Ciudades à donde ay Chancillerias, ò Audiencias por

los

los Ministros de este grado; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, ò sus Thenientes, Juezes, ò Justicias Ordinarias, sin que las puedan hazer por sì, ni por comision, ningun Alguazil de Corte, ni Villa, ni los Alguaziles Mayores, ni Ordinarios de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares.

Penas impuestas à los transg essores.

19 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieren à los transgressores, y estas deben ser condignas à los daños, que de la inobservancia de las Leyes se siguen à la Causa Publica, y algunas que se impusieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado à que exceda de su calidad, y se impongan mas rigorosas; pero no pudiendo ser iguales, por deberse considerar para la imposicion la calidad con que se hallare al transgressor, y circunstancias de la contravencion, dexo la pena que se huviere de imponer à los que abusaren, y contravinieren à lo mandado, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que conocieren de las causas. Y en quanto à los Pintores, que pintaren Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, Doradores, y Oficiales que las doraren, Ensamibladores que las tallaren, y labraren, y sus Oficiales, Maestros de Coches, y los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, Oficiales, y aprendizes, que hizieren vestidos, y todos los demàs que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demàs de perdimiento de lo denunciado, señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les impongo de pena por la primera vez, quatro años de Presidio cerrado de Africa; y por la segunda, ocho años de Galeras; y à mas de las penas que vàn señaladas contra los inobedientes; Mando à los del mi Consejo, que precissamente me dèn cuenta en las Consultas de los Viernes, de la observancia de estas Leyes, y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltàre à su cumplimiento.

Penas a los Lacayos q se aprehendieren sirviendo ademas del numero que va señalado.

20 Los Lacayos, y Mozos de Sillas que se hallaren sirven fuera del numero señalado, incurran en perdimiento de las Libreas con que fueren aprehendidos, à mas de las que se impusieren à los dueños, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que conocieren de las causas.

21 Y por quanto por la Ley segunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion, està dispuesto, por que personas, y

en

Sobre los Lutos de personas Reales, y de particulares.

en què forma se deben traer los lutos, y teniendo presente el gran numero de personas, à quien por la dicha Ley se permite traerlos, y los considerables gastos que ocasionan: En conformidad de lo prevenido en la Pragmatica del año de mil seiscientos y noventa y vno: Ordeno, y mando, que de aqui adelante, los Lutos que se pusieren por muerte de personas Reales, sean en esta forma: Los hombres, han de traer vestidos negros de paño, ù vayeta, con capas largas, los que las vsaren; y las mugeres, de vayeta, si fuere en Invierno, y en Verano, de lanilla: Que à las familias de los Vassallos, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean, sus amos no se les dèn, ni permitan traer lutos por muerte de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el color, y tristeza de tan vniversal pèrdida con los lutos de los dueños: Que los Lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis Vassallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, ò vayeta, ò lanilla: Y en quanto à las personas que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por la dicha Ley; y que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expressados en la misma Ley, que son por padre, ò madre, hermano, ù hermana, abuelo, ù abuela, ù otro ascendiente, ò suegro, ù suegra, marido, ù muger del heredero, aunque no sea pariente del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba: Que los Atahudes, ò caxas en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de vayeta, paño, ù olandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro, ù morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde està el origen de la mayor tristeza; y solo permito, que puedan ser de color, y de tafetan doble, y no mas los Atahudes, ò Caxas de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles: Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la Tumba, ò Feretro, y las hachas de los lados; y que segun lo dispuesto por la dicha Ley, solamente se pongan en el entierro doze hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la Tumba: Que en las

 Ca-

Casas de el duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vayeta las paredes: Que por qualesquiera Duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer Coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales Coches, y las demàs que parecieren convenientes; las quales dexo al arbitrio de los Juezes; y à las viudas les permito andar en Silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna; Y tambien les permito, que las Libreas que dieren à los criados de escalera abaxo, sean de paño negro, llanos. Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido en esta Ley, el qual aya de durar por tiempo de seis messes; y no mas.

Para q̃ los señores Obispos, y Prelados corrixan los excessos de las modas escandalosas de los trages de las mugeres.

22 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia, y decencia que en ellos se debe observar; ruego, y encargo à todos los Obispos, y Prelados de España, que con zelo, y discrecion procuren corregir estos excessos; y recurran, en caso necessario, al mi Consejo, donde mando se les de todo el auxilio conveniente.

Que todos los Corregidores, Governadores, y Justicias Ordinarias sin distincion, en las funciones publicas, y Ayuntamientos, lleven Vara alta de Justicia.

23 Y assimismo mando, para evitar diferentes inconvenientes, que se han reconocido, y experimentado, que todos los Corregidores, Governadores, y Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, sin distincion alguna, en las funciones publicas, entradas en los Ayuntamientos, y diligencias de administracion de Justicia, lleven Vara alta de ella, sin que puedan entrar de otra forma; y los de Letras la lleven, y traygan siempre, y en todas ocasiones, indispensablemente.

Sobre las cantidades que se pueden dar en Dote.

24 Y por quanto por la Ley primera, titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por los señores Emperador Carlos Quinto, y la Reyna Doña Juana, y el Rey Don Phelipe „ Segundo, se previno lo siguiente: Atenta la desorden, y da„ ños, que somos informado que se ha recrecido, y recrecen „ de las Dotes excessivas que se prometen, avemos mandado „ à los del nuestro Consejo, que viessen, y platicassen sobre

„ ello

„ ello, y afsimifmo lo comunicaffen con nueftras Audiencias , y
„ con los Procuradores de Cortes , y otras perfonas de experiencia; y aviendo vifto los pareceres , y acuerdos , que fobre
„ ello ha avido : Mandamos , que de aqui adelante , en el dàr, y
„ prometer de las dichas Dotes, fe tenga , y guarde la manera, y
„ orden figuiente : Que qualquier Cavallero , ò perfona que
„ tuviere dofcientas mil maravedis, y dende arriba hafta quinientas mil maravedis de renta , pueda dàr en dote à cada vna
„ de fus hijas legitimas , hafta vn quento de maravedis , y no
„ mas ; y que el que tuviere menos de las dichas dofcientas mil
„ maravedis de renta , no pueda dàr , ni dè en Dote , arriba de
„ feifcientas mil maravedis ; y que el que paffare de las dichas
„ quinientas mil maravedis , hafta vn quento y quatrocientos
„ mil maravedis de renta , pueda dàr hafta vn quento y medio
„ de maravedis ; y que el que tuviere quento y medio de renta,
„ y dende arriba , pueda dàr en Dote à cada vna de las hijas legitimas que tuviere , la renta de vn año , y no mas , con que
„ no pueda exceder de doze quentos de maravedis , no embargante que la dicha fu renta de vn año fea mas de los dichos
„ doze quentos en qualquiera cantidad : Y mandamos , que
„ ninguno pueda dàr , ni prometer por via de Dote , ni Casamiento de hija, tercio , ni quinto de fus bienes , ni fe entienda fer mejorada, tacita, ni expreffamente por ninguna manera
„ de contrato entre vivos , fo pena , que todo lo que demàs de
„ lo aqui contenido diere , y prometiere , fegun dicho es , lo
„ aya perdido, y pierda : Y porque los que fe defpofan , ò cafan
„ fuelen dàr al tiempo que fe defpofan , ò cafan à fus efpofas, y
„ mugeres, joyas , y veftidos excefsivos , y es cofa neceffaria
„ que afsimifmo fe ordene, y modere : Mandamos , que de aqui
„ adelante ninguno, ni alguno de eftos nueftros Reynos , que fe
„ defpofaren, ò cafaren, no puedan dàr, ni dèn à fu efpofa,y muger en los dichos veftidos, y joyas, ni en otra cofa alguna, mas
„ de lo que montare la octava parte de la Dote , que con ella recibieren. Y porque en efto ceffen todos los fraudes; mandamos
que todos los contratos, pactos , y promifsiones , que fe hizieren
en fraude de lo fufodicho , fean en sì ningunos , y de ningun valor, y efecto: Mando, que de aqui adelante fe guarde, cumpla, y
execute la dicha Ley en todo , y por todo, como en ella fe contiene, fin la contravenir.

Sobre los gaſtos que ſe hazen en las Bodas, y que ſe regiſtren ante los Eſcrivanos del Ayuntamientos todas las Dotes.

25 Atento à que por el ſeñor Rey D. Phelipe Quarto, mi Viſabuelo, en el año paſſado de mil ſeiſcientos y veinte y tres, por la Ley quinta del miſmo titulo ſegundo, libro quinto de la Recopilacion, por el exceſſo, y punto à que avian llegado los gaſtos que ſe hazian en los caſamientos, y obligaciones que en ellos ſe avian introducido, ſe conſideraron por carga, y gravamen de los Vaſſallos pues conſumian las haziendas, empeñaban las caſas, y ayudaban à la deſpoblacion deſte Reyno; y por ſer tan grandes, era preciſo que lo huvieſſen de ſer las Dotes, con lo qual ſe venian à impedir, pues ni los hombres ſe atrevian, ni podian entrar con tantas cargas en el eſtado del Matrimonio, conſiderando que no las avian de poder ſuſtentar con la hazienda que tenian, ni las mugeres ſe hallaban con baſtantes Dotes para poderlas ſuplir, de que reſultaban otros inconvenientes en las coſtumbres, y contra la quietud de la Republica. Y mandò, que en quanto a las Dotes, ſe guardaſſe, cumplieſſe, y executaſſe lo diſpueſto en la Ley antecedente; y que en ſu conformidad, qualquier perſona, de qualquier eſtado, calidad, dignidad, ò preeminencia que fueſſe, que tuvieſſe doſcientas mil maravedis, y de aì arriba, haſta quinientas mil maravedis de renta, pudieſſe dàr en Dote à cada vna de ſus hijas legitimas, haſta vn quento de maravedis, y no mas; y el que tuvieſſe menos de las dichas doſcientas mil maravedis de renta, no pudieſſe dàr, ni dieſſe en Dote arriba de ſeiſcientas mil maravedis, y no mas; y el que paſſaſſe de las dichas quinientas mil maravedis, haſta vn quento, y quatrocientas mil maravedis de renta, pudieſſe dàr vn quento y medio de maravedis de Dote; y el que tuvieſſe vn quento y medio de renta, y de aì adelãte, pudieſſe dàr en Dote à cada vna de ſus hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, cõ que no pudieſſe exceder de doze quentos de maravedis, ſin embargo que la dicha ſu renta de vn año fueſſe en mas cantidad que la dicha de los doze quentos: Y que en quanto al exceſſo en joyas, y veſtidos, y otras coſas que ſe dabã, y hazian al tiempo del deſpoſorio, ſe guardaſſe aſsimiſmo la dicha Ley antecedente; y en ſu conformidad, ninguna perſona, de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que fueſſe, pudieſſe dàr, ni dieſſe à ſu eſpoſa, y muger en joyas, y veſtidos, ni otra coſa alguna, mas que lo que montaſſe la octava parte de la Dote, que con ella recibieſſe, que avia de ſer en la ca-

li-

lidad, y forma dicha, y se dieron, y declararon por ningunos, y de ningun valor, ni efecto los contratos, pactos, ò promessas que de otra manera se hiziessen, y por perdidas las cantidades, ò cosa en que se excediesse en qualquiera de los dichos casos, y se aplicaron por el mismo hecho para la Real Camara. Y para que se cumpliesse con mas puntualidad lo dispuesto, en quāto à que las Arras no pudiessen exceder de la decima parte de lo que montassen los bienes libres; ordenò, y mandò, que en nuestro Consejo de la Camara no se diessen facultades en dispensacion de esto, dando desde luego por ningunas, y de ningun valor, y efecto las que en contrario se diessen: y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escrivano ante quien se otorgassen las Escripturas, tuviesse obligacion de dàr cuenta de los tales contratos à la Justicia de la parte, ò Lugar donde se hiziessen; y el Escrivano del Ayuntamiento de cada Lugar, tuviesse vn libro donde se tomasse la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, Dote, y Arras; y la Justicia hiziesse averiguacion, si la dicha Dote, y Arras, joyas, y vestidos que se huviessen dado, excedian de la cātidad prevenida en esta Ley, y executasse la pena, y aplicacion hecha para la Camara, y que en adelante se pusiesse esto por Capitulo de Residencia, sin que esta Ley se pudiesse renunciar. Y para que en nuestra Casa Real se pusiessen las cosas en estado conveniente, y su exemplo fuesse la mas cierta ley, y execucion à las demàs; ordenò, y mandò, que à ninguna Dama de Palacio se pudiesse dàr para su Dote, y Casamiento, ù para acomodarla por otro camino, mas cantidad de vn quento de maravedis, y la saya, sin ninguna otra preeminencia, ni titulo honorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del señor Rey Don Phelipe Segundo; y que à las de la Camara no se les diesse màs de las quinientas mil maravedis que se avian acostūbrado: Y fue su Real voluntad, que no se pudiesse dàr, ni se diera à ninguna persona, ni para su Dote, ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad publica, ni alguno de nuestra Real Casa, mandando, que ninguna persona se atreviesse à pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, so pena de su Real desagrado, y de que se daria por deservido, y haria la demonstracion conveniente: Y assimismo ordenò, que entre las demàs

man-

mandas forçosas de los Testamentos, entrasse de allí adelante la de casar mugeres huerfanas, y pobres, y que huviesse obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargo à los Prelados el recoger, y poner à bueu cobro, y recaudo, y emplear las dichas mandas; y asimismo la execucion, si su Santidad fuesse servido de cócederlo, como se lo tenia suplicado; y que por sì mismos, en lo que pudiessen, examinando las obras pias que huviesse en sus Obispados, aplicassen las que hallassen menos vtiles à casamientos de huerfanas, y pobres, pues era obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuviessen aplicacion particular; de suerte, que se entendiesse estarlo à esta; y que de las limosnas menudas que hiziessen, aplicassen la parte que fuesse possible à esta obra, pues en lo regular ninguna ay que sea tan del servicio de Dios, y bien deste Reyno, socorro, y remedio de los pobres; y rogò, y encargò à los Prelados, Iglesias Cathedrales, y Colegiales, y Monasterios capazes de bienes en comun, assi de Frayles, como de Monjas, procurassen todos juntos, y cada vno de por sì, remediar, y acomodar mugeres pobres, y huerfanas en los Lugares donde estuviessen; pues entre las obligaciones à que estaban vinculados los bienes, y rentas Eclesiasticos, en el estado que entonces tenia este Reyno, era vna de las precissas, y meritorias: Mando, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute la dicha Ley, en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirse. Y asimismo mando, que precissamente todos los gastos que se hizieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de Bodas, se deban comprehender, y comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las Dotes, que se constituyeren al tiempo de los Matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas Leyes.

Que los Mercaderes, Plateros, y otros no puedan demandar los Generos q̃ dieren fiados para Bodas.

26 Y para remediar el imponderable abuso, que cõ el mismo motivo de Bodas se experimenta en estos tiempos: Mando, que los Mercaderes, Plateros de oro, y plata, Longistas, ni otro genero de personas, por sì, ni por interposicion de otras, puedan en tiẽpo alguno pedir, demandar, ni deducir en juyzio las mercaderias, y generos, que dieren al fiado para dichas Bodas, à qualesquiera personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean.

27 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen Govierno Publico de estos mis Reynos, el

qual

Que solo las Justicias Ordinarias han de conozer de los casos que miran al cumplimiento desta Pragmatica.

qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Justicias Ordinarias, les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores; y lo mismo se observe en las Visitas Ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

Que ningun excempto, ni previlegiado, se puedan valer de sus fueros, sino que queden comprehendidos en esta Pragmatica.

28 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales Titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus participes, ni otros algunos privilegios de Fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, ò mayor excempcion, no se han de poder valer de los Privilegiados, ò Excempciones de Fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se estiendan à estas materias de Govierno; y inhibo à todos los Consejos, Tribunales, y Juezes, que de sus causas pudieren conocer, por razon de sus Privilegios, ò asientos; y declaro, no poderse formar competencia en estas causas; y mando, no se admita à ninguno que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progresso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le he por excluido de èl.

29 Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute, y os mando lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta Ley se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; y vos las Justicias de estos mis Reynos, lo hagais executar en todo, y por todo, pena de privacion de vuestros Oficios, en la qual incurra el que fuere remisso, ù negligente, y lo dissimulare en qualquier manera; y los del mi Consejo, Chancillerias, y Audiencias, tengan particular cuydado en las residencias que vinieren, y causas que determinaren, si los dichos Juezes han sido remissos en la execucion de condenarles en la dicha pena, imponiendoles las demàs, que conforme à la calidad de la culpa les parecieren convenientes: Y esta Ley, y Pragmatica ha de empezar à obligar en los casos en ella ex-

expressados desde el dia de la publicacion en esta Corte; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reynado, desde el dia en que se publicare en las Cabezas de Partido. Dada en San Ildefonso à quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres.

YO EL REY.

Yo Don Francisco de Castejòn, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado.

El Marquès de Miraval.

El Marquès de Aranda.

Don Pasqual de Villa-Campa.

Don Lorenço de Morales y Medrano.

Don Marcos Salvador.

Registrada. Mathias de Anchoca.

Por el Chanciller Mayor. Mathias de Anchoca.

PVBLICACION.

EN la Villa de Madrid à diez y fiete dias del mes de Noviembre de mil fetecientos y veinte y tres, ante las Puertas del Real Palacio de fu Mageftad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde eftà el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eftando prefentes el Doctor Don Juan del Caftillo de la Concha, los Licenciados Don Antonio de Pineda, Don Pablo de Ayufo, y Don Sancho de Barnuevo, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Cafa, y Corte de fu Mageftad, fe publicò la Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandofe prefentes tambien diferentes Alguaziles de la Cafa, y Corte de fu Mageftad, y otras muchas perfonas, de que certifico yo Don Jofeph de Ladalid y Ortuvia, Efcrivano de Camara, de los que en fu Confejo refiden. Don Jofeph de Ladalid.

TASSA.

YO Don Balthafar de San Pedro Azevedo, Efcrivano de Camara del Rey nueftro feñor, y de Govierno del Confejo; certifico que aviendofe vifto por los Señores de èl la Real Pragmatica, que fu Mageftad ha mandado publicar, *fobre Trages, y otras cofas*, taffaron à tres reales de vellon cada vna, y à efte precio, y no mas mandaron fe venda; y que ningun Impreffor de eftos Reynos la pueda imprimir fin licencia de dichos Señores del Confejo, baxo de las mas graves penas. Y para que confte, lo firmè en Madrid à diez y ocho de Noviembre del mil fetecientos y veinte y tres.

Don Balthafar de San Pedro Azevedo.

Don

DOn Juan Joseph del Castillo, Secretario del Rey nuestro señor, y Escrivano del Cabildo, y Regimiento de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla. Certifico, que en el que la Ciudad tuvo, y celebrò oy dia de la fecha, en que se juntaron el señor Conde de la Jarossa, Asistente, y algunos de los Cavalleros Veintiquatros, y Jurados, en vista de esta Real Pragmatica, huvo el Acuerdo siguiente:

Acuerdo. ACordòle de conformidad, en vista de esta Real Pragmatica, el obedecerla, como se obedece, con el respecto, y veneracion que se debe, y que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que su Magestad manda, y se pregone luego en esta Ciudad, y sus Arrabales, con Trompetas, y Atabales, los què mandarà prevenir para ello el señor Marquès de Gandul, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Veintiquatro, y Procurador Mayor, y se suplica à su Señoria el señor Conde nuestro Asistente, dè orden à vno de los Cavalleros sus Thenientes, para que asista à cavallo con los Alguaziles de los Veinte, que se le señalaren, à esta publicacion. Y la Real Pragmatica, quedando copia en esta Escrivania Mayor, se debuelva à su Señoria el señor Asistente, para que sobre lo demàs de su execucion, y cumplimiento, dè todas aquellas òrdenes que tuviere por mas convenientes.

De que doy la presente en Sevilla, en Lunes veinte y nueve de Noviembre del año de mil setecientos y veinte y tres. Don Juan Joseph del Castillo.

Publicacion EN la Ciudad de Sevilla, en veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres años, ante las Puertas, y Casas del Ayuntamiento del Illustrissimo Cabildo, y Regimiento desta Ciudad, las de la Real Audiencia, Casa Arçobispal, Reales Alcazares, y Plazas de la Feria, y Altozano de Triana, sitios donde es estilo echar los Vandos, y Pregones; estando presente el señor Licenciado Don Isidro Palomino, Theniente Segundo de Asistente desta Ciudad, acompañando diferentes Alguaziles de los Veinte de à cavallo de ella, se publicò la Pragmatica antecedente, que su Magestad manda observar, sobre Trages, y otras cosas, con Trompetas, y Atabales, por voz de Sebastian Francisco, Pregonero publico en esta Ciudad, à que asistiò vn gran Concurso en todas las referidas partes, de que el presente Escrivano de su Magestad dà fee. Fernando Sanz de la Cueba.

Te-

Carta orden del Consejo.

TEniendo el Rey (Dios le guarde) encargado especialmente al Consejo, la execucion de la Real Pragmatica, de quinze de este mes, y que se le dè quenta de su cumplimiento, y de los transgressores desta Ley, en qualquier forma, y mucho mas si estos fueren personas de distincion, como se previene en la dicha Real Pragmatica, ha acordado el Consejo, prevenir à V. S. por mi mano ponga el mayor cuydado en su observancia, y que todos los messes indefectiblemente dè quenta de practicarse assi, en essa Ciudad, y Pueblos de su Distrito, y con especialidad de lo que ocurriere en caso de contravencion, por medio del señor del Consejo, à quien estuviere repartida la correspondiencia de essa Provincia, ò Territorio, previniendo que qualquiera omission que huviere sobre este encargo, no solo serà del mayor desagrado de su Magestad, sino que se procederà contra V. S. à la privacion del empleo, y otras mas severas resoluciones. Lo que de orden del Consejo participo à V. S. y del recibo de esta me darà aviso, para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Noviembre veinte y nueve de mil setecientos y veinte y tres. Doctor Don Francisco Velasquez Zapata. Señor Conde de la Jarossa.

Vista esta Carta en Cabildo extraordinario, desta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, de Lunes seis de Diziembre de mil setecientos y veinte y tres años. *Castillo.*

Sevilla, y Diziembre 7 de 1723.

Decreto del señor Assistente.

LA Carta orden del Consejo antecedente, he mandado imprimir con la Real Pragmatica, para que en conformidad de la Real Orden, las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reynado donde la he de remitir, cumplan con su contenido, embiando à mis manos todos los messes testimonio de la observancia de la Real Pragmatica, y de lo que à ella se huviere faltado, para passarlo à la superior noticia del Consejo.

El Conde de la Jarossa.